

**Resolución Comité Electoral Universitario****N° 010-2026-CEU-UNAP**

Iquitos, 15 de julio de 2026

**VISTO:**

El escrito presentado el 13 de julio de 2026 por don **Acker Aldao Sima Flores**, en su condición de personero general de la lista que participa en la elección del director de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en representación del candidato **Dr. Walter Luis Chucos Calixto**, denominado “Recurso de impugnación y solicitud de auditoría integral de oficio del Padrón Electoral de Docentes de la Escuela de Posgrado —sede Iquitos—, con pedido concomitante de medidas cautelares”, mediante el cual solicita la suspensión de la proclamación y entrega de credenciales, la revisión integral del padrón electoral y, eventualmente, la nulidad del proceso electoral; así como sus anexos; y,

**CONSIDERANDO:****PRIMERO. Competencia y autonomía del Comité Electoral Universitario**

Que el artículo 72 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias, establece que cada universidad pública cuenta con un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria, dotado de autonomía para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como para pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables en sede electoral universitaria. Asimismo, la norma dispone que el sistema electoral es el de lista completa y que el voto es personal, obligatorio, directo y secreto.

Que, en concordancia con dicha disposición, el artículo 11 del Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP reconoce al Comité Electoral Universitario —CEU-UNAP— como órgano autónomo encargado de organizar, conducir y controlar los procesos electorales y de pronunciarse sobre las reclamaciones formuladas dentro de las etapas y plazos previstos por el ordenamiento electoral universitario. Sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento para los miembros de la comunidad universitaria.

Que la autonomía electoral universitaria no constituye una potestad exenta de límites, sino que debe ejercerse con sujeción a la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAP, el Reglamento Electoral, el cronograma aprobado y los principios generales del procedimiento administrativo.

**SEGUNDO. Sobre el cronograma electoral y el principio de preclusión**

Que mediante Resolución del Comité Electoral Universitario N.º 002-2026-CEU-UNAP se aprobó el Cronograma Electoral Universitario UNAP 2026, estableciéndose, entre otras, las siguientes fechas:

- |                                                               |                             |
|---------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| • Publicación de padrones electorales provisionales:          | <b>2 de junio de 2026.</b>  |
| • Presentación de observaciones a los padrones provisionales: | <b>6 de junio de 2026.</b>  |
| • Resolución de observaciones:                                | <b>8 de junio de 2026.</b>  |
| • Publicación de padrones electorales definitivos:            | <b>13 de junio de 2026.</b> |
| • Jornada electoral y publicación de resultados:              | <b>12 de julio de 2026.</b> |
| • Presentación de tachas:                                     | <b>22 de junio</b>          |
| • Resolución de tachas:                                       | <b>25 de junio</b>          |
| • Jornada electoral:                                          | <b>12 de julio</b>          |
| • Proclamación y entrega de credenciales:                     | <b>16 de julio de 2026.</b> |

Que el Reglamento General de Procesos Electorales reconoce expresamente el principio de preclusión, conforme al cual la revisión o impugnación de cada actuación electoral debe efectuarse dentro de los plazos establecidos para la etapa correspondiente. Asimismo, exige que las decisiones electorales estén respaldadas en hechos comprobables, sean imparciales y se adopten con objetividad.

Que la preclusión constituye una garantía esencial de los procesos electorales, pues permite que cada etapa produzca efectos definitivos una vez vencido el plazo para cuestionarla, impidiendo que las actuaciones sean reabiertas indefinidamente después de conocerse el resultado de la votación.

### **TERCERO. Extemporaneidad del cuestionamiento al padrón electoral**

Que el escrito presentado el 13 de julio de 2026 pretende cuestionar la conformación del padrón electoral de docentes utilizado en la elección del director de la Escuela de Posgrado, alegando la inclusión de personas que presuntamente no tendrían la condición de docentes ordinarios habilitados.

Que, sin embargo, la etapa específica para formular observaciones al padrón electoral provisional concluyó el 6 de junio de 2026; dichas observaciones debían ser resueltas el 8 de junio, publicándose el padrón definitivo el 13 de junio de 2026.

Que desde la publicación del padrón definitivo hasta la jornada electoral transcurrió un plazo suficiente para que las listas, candidatos y personeros conocieran su contenido y ejercieran oportunamente las facultades de fiscalización que les reconoce el Reglamento.

Que el recurrente no ha acreditado haber formulado observación dentro del plazo previsto, ni haber dejado constancia de cuestionamiento alguno contra las personas ahora objetadas antes o durante la jornada electoral. En el mes de julio, a solicitud de su grupo comunicaron que 3 docentes de post grado habían sido excluidos del padrón, enviaron documentación y se los incluyó previa verificación pese a que estaban fuera de fecha.

Que el cuestionamiento fue formulado después de haberse realizado el sufragio y publicado los resultados electorales, por lo que pretende reabrir una etapa concluida y consentida del proceso electoral. Es importante resaltar que el día del escrutinio (domingo 12 de julio del 2026) se firmó el acta final consolidando los resultados de las elecciones de autoridades de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, firmaron el representante de la ONPE, mi persona como presidenta del Comité Electoral y los personeros de la lista 5, Sr. Acker Sima Flores y Harwey Panduro Urrelo.

En consecuencia, el pedido resulta extemporáneo y se encuentra alcanzado por el principio de preclusión electoral.

### **CUARTO. Sobre el procedimiento de elaboración y aprobación del padrón**

Que el artículo 20 del Reglamento Electoral establece que el CEU-UNAP solicita a las dependencias universitarias competentes los padrones electorales. Para el estamento docente, la información fue requerida a la Unidad de Recursos Humanos; mientras que, para los procesos vinculados a la Escuela de Posgrado, se solicitó a la Dirección de la Escuela de Post Grado.

Que el padrón definitivo constituye el resultado de una secuencia reglada integrada por la solicitud de información institucional, publicación provisional, presentación y resolución de observaciones y publicación definitiva. Al no haber sido cuestionado dentro del plazo correspondiente, adquirió firmeza para efectos del proceso electoral, sin perjuicio de los supuestos excepcionales de fraude o falsedad fehacientemente acreditados.

### **QUINTO. Aplicación supletoria de los principios de la Ley N.º 27444**

Que el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, contiene las normas comunes aplicables a las actuaciones de la función administrativa y dispone que los procedimientos especiales deben respetar los principios, derechos y garantías previstos en dicha ley.

#### **5.1. Principio de legalidad**

Conforme al principio de legalidad, las autoridades deben actuar respetando la Constitución, las leyes y el derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas.

En aplicación de este principio, el CEU-UNAP no puede crear una etapa adicional de observación del padrón ni prorrogar retroactivamente un plazo electoral vencido, pues ello importaría desconocer el Reglamento y el cronograma que vincularon por igual a todas las listas participantes.

## **5.2. Principio del debido procedimiento**

El debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a presentar argumentos y pruebas y a recibir una decisión motivada y fundada en derecho; pero también comprende la observancia de las reglas previamente establecidas y la tutela de los derechos de los demás participantes.

Reabrir la etapa de observaciones al padrón después de realizada la votación afectaría la posición jurídica de las demás listas, candidatos y electores, quienes participaron bajo reglas y plazos previamente publicados. El debido procedimiento no protege únicamente al recurrente, sino a todos los actores del proceso electoral.

## **5.3. Principios de impulso de oficio y verdad material**

El principio de impulso de oficio permite a la autoridad ordenar las actuaciones necesarias para esclarecer las cuestiones sometidas a su competencia; mientras que el principio de verdad material exige verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a una decisión.

No obstante, dichos principios no eliminan los plazos preclusivos, no sustituyen íntegramente la carga mínima de acreditación que corresponde a quien afirma una irregularidad y tampoco autorizan a reabrir etapas electorales consentidas a partir de afirmaciones genéricas.

La actuación de oficio fuera de las etapas ordinarias únicamente se justifica cuando se aportan indicios concretos, objetivos y verificables de fraude, falsedad, suplantación o alteración material del padrón; circunstancias que no han sido acreditadas en el presente caso.

## **5.4. Principio de razonabilidad**

El principio de razonabilidad exige mantener una adecuada proporción entre la medida solicitada y la finalidad pública que pretende alcanzarse.

La suspensión de la proclamación, la auditoría integral del padrón y la eventual nulidad del proceso constituyen medidas de especial intensidad que afectan a la totalidad de electores y candidatos. Tales medidas no pueden sustentarse en sospechas o discrepancias no corroboradas, sino en hechos concretos cuya gravedad e incidencia sobre el resultado hayan sido demostradas.

## **5.5. Principio de imparcialidad**

La imparcialidad obliga al Comité Electoral a resolver sin favorecer o perjudicar a ninguna lista y a otorgar tratamiento igualitario a todos los participantes.

Permitir que una lista cuestione después de la votación aquello que pudo observar antes de ella generaría un tratamiento desigual frente a quienes sí observaron oportunamente los plazos del cronograma y afectaría la neutralidad de la autoridad electoral.

## **5.6. Principio de informalismo**

El principio de informalismo exige interpretar las reglas en favor de la admisión de las pretensiones cuando existan defectos formales subsanables. Sin embargo, la propia Ley establece que esa interpretación favorable no procede cuando afecta derechos de terceros o el interés público.

La extemporaneidad no constituye un simple defecto formal subsanable. El vencimiento del plazo extingue la oportunidad de realizar válidamente el acto electoral correspondiente. Por tanto, el informalismo no habilita la reapertura de una etapa precluida ni la afectación de los derechos de los demás participantes.

## **5.7. Principio de buena fe procedimental**

La buena fe procedimental exige que autoridades y administrados actúen con respeto, colaboración, coherencia y lealtad.

Resulta incompatible con dicho principio participar en el proceso electoral sobre la base de un padrón previamente publicado, no formular observaciones dentro del plazo establecido y cuestionarlo solamente después de conocerse el resultado.

### **5.8. Principios de celeridad, eficacia y predictibilidad**

Los procesos electorales, por su propia naturaleza, requieren decisiones oportunas y el cumplimiento estricto de sus etapas. La celeridad impide actuaciones que retrasen injustificadamente su culminación; la eficacia exige preservar la finalidad de cada actuación electoral; y la predictibilidad obliga a respetar las reglas y plazos previamente comunicados.

La modificación de las consecuencias del cronograma después de la votación afectaría la confianza legítima de la comunidad universitaria y generaría incertidumbre respecto de la firmeza de cada etapa electoral.

### **5.9. Principio de presunción de validez**

El artículo 9 del TUO de la Ley N.º 27444 establece que todo acto administrativo se considera válido mientras su nulidad no sea declarada por la autoridad competente.

En consecuencia, el padrón definitivo, las actas de sufragio, el cómputo, el acta de resultados y su publicación mantienen su presunción de validez.

### **SEXTO. Sobre la irregularidad individual advertida y su falta de incidencia determinante**

Que, sin perjuicio de la improcedencia determinada por extemporaneidad y preclusión, y únicamente a mayor abundamiento, este Comité considera necesario pronunciarse sobre el hecho concreto acreditado por el recurrente.

Que la copia del padrón electoral acompañada es un documento auténtico y corresponde al padrón utilizado en el proceso electoral. Asimismo, no se cuestiona la identidad de la persona que figura en él ni se ha acreditado suplantación, falsificación de firma o emisión fraudulenta del sufragio.

Que, no obstante, de la verificación realizada se advierte que dicho elector tenía la condición de docente contratado y fue consignado en el padrón como docente ordinario. En consecuencia, su incorporación al padrón docente constituyó una irregularidad objetiva, pues el Reglamento Electoral reconoce el derecho de sufragio docente a quienes reúnen la condición de docentes ordinarios.

- a) La irregularidad se circunscribe a la clasificación e inclusión de un elector en el padrón y no a la autenticidad del padrón, a la identidad de la persona ni a la validez material de los demás electores.
- b) La sola acreditación de una inclusión indebida no determina automáticamente la nulidad de la mesa ni del proceso electoral.
- c) Para que proceda una nulidad electoral, correspondía acreditar que el elector indebidamente incorporado sufragó, que la irregularidad tuvo capacidad real para modificar el resultado y que su incidencia fue determinante.
- d) En la elección del Director de la Escuela de Posgrado, la Lista N.º 02 obtuvo 946 votos válidos y la Lista N.º 05 obtuvo 357 votos válidos, existiendo una diferencia de 589 votos.
- e) Aun si se tuviera por acreditado que el elector cuestionado emitió un voto, un solo sufragio no tiene aptitud matemática ni jurídica para modificar el resultado de la elección, dada la amplia diferencia existente entre las listas.
- f) El recurrente tampoco ha acreditado la existencia de un número adicional de electores indebidamente incorporados que, individual o conjuntamente, pudiera igualar o superar la diferencia electoral.

Que, debido al carácter secreto del voto, tampoco es jurídicamente posible presumir que el elector cuestionado votó por una lista determinada. Su eventual participación únicamente permite constatar la emisión de un sufragio, pero no conocer ni atribuir su sentido.

Que, por tanto, la irregularidad individual advertida debe ser diferenciada de una causal de nulidad: puede justificar medidas internas de corrección, control y determinación de responsabilidades en la elaboración del padrón, pero no la anulación de votos válidos ni del proceso electoral cuando carece de trascendencia sobre el resultado.

**SÉPTIMO. Principio de conservación del acto electoral y excepcionalidad de la nulidad**

Que en materia electoral rige el principio de conservación de los actos válidamente realizados. La nulidad constituye una medida excepcional, debe interpretarse restrictivamente y solo procede cuando el vicio acreditado compromete de manera sustancial la autenticidad o el resultado de la elección.

Que corresponde a quien solicita la nulidad demostrar concurrentemente: i) la existencia de una irregularidad objetiva; ii) su carácter determinante; y iii) su incidencia real y concreta en el resultado electoral. La ausencia de cualquiera de estos elementos impide adoptar la consecuencia extrema de nulidad.

Que, en el presente caso, aunque se reconoce la indebida inclusión de un docente contratado como si fuera docente ordinario, no se ha demostrado que dicha irregularidad pudiera alterar el resultado, pues la diferencia entre las listas fue de 589 votos. Por ello, no existe relación de causalidad entre la inclusión individual advertida y la proclamación de la lista ganadora.

Que el artículo 85 del Reglamento Electoral exige la comprobación de una causal de nulidad y el TUO de la Ley N.º 27444 ordena conservar las actuaciones cuando el defecto no sea trascendente. En consecuencia, corresponde preservar la votación válidamente emitida, sin perjuicio de disponer las medidas administrativas necesarias para evitar que el error se repita.

**OCTAVO. Sobre la solicitud de auditoría integral**

Que la existencia de una irregularidad individual no obliga, por sí sola, a realizar una auditoría integral ni a reabrir una etapa precluida. Una actuación de esa magnitud requiere indicios objetivos de un patrón general, alteración sistemática, fraude o incorporación masiva de electores no habilitados, circunstancias que no han sido acreditadas.

Que resulta razonable disponer la revisión interna de la fuente y del procedimiento que originaron la clasificación errónea del elector como docente ordinario, sin que dicha medida técnica implique suspender el proceso, desconocer el padrón definitivo en su integridad o afectar los votos válidamente emitidos.

**NOVENO. Sobre la suspensión de la proclamación y entrega de credenciales**

Que la suspensión de la proclamación constituye una medida excepcional que exige una apariencia suficientemente acreditada de ilegalidad y, además, un riesgo concreto de que la irregularidad pueda modificar el resultado electoral.

Que la inclusión de un solo elector contratado, aun cuando hubiera sufragado, carece de incidencia determinante frente a la diferencia de 589 votos existente entre las listas, y el recurrente no ha acreditado otros casos capaces de variar dicho resultado.

Que, por tanto, no existe sustento jurídico ni probatorio para paralizar la proclamación, anular la elección o afectar los derechos derivados de la voluntad mayoritaria, sin perjuicio de la corrección administrativa correspondiente.

**DÉCIMO. Motivación de la decisión**

Que el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 exige que la motivación contenga una relación concreta de los hechos probados y las razones jurídicas que justifican la decisión, no siendo admisibles fórmulas generales, vagas o insuficientes.

Que el Reglamento Electoral también exige que las resoluciones del CEU-UNAP expresen los hechos verificados, la valoración de los medios probatorios, las normas aplicables y la decisión adoptada.

Que, en mérito de las razones expuestas, corresponde declarar improcedente el pedido por haber sido formulado una vez concluida la etapa de observaciones y publicado el padrón definitivo. Adicionalmente, aun cuando se reconoce la indebida inclusión individual de un docente contratado como docente ordinario, dicha irregularidad no es determinante, no tiene incidencia real en el resultado y no configura una causal de nulidad del proceso electoral.

Por estas consideraciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; el Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y por acuerdo del Comité Electoral Universitario:

#### **DÉCIMO PRIMERO. Aplicación de la doctrina de los actos propios y de la buena fe procedimental**

Que la doctrina de los actos propios, expresada mediante la regla *venire contra factum proprium non valet*, proscribe que una persona adopte posteriormente una conducta incompatible con otra anterior, jurídicamente relevante, eficaz y objetivamente apta para generar confianza en los demás participantes.

Que esta doctrina tiene como fundamento la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima y el deber de coherencia que debe regir la actuación de las partes dentro de todo procedimiento administrativo y electoral.

Que el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 reconoce el principio de buena fe procedimental, conforme al cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes y abogados deben actuar con respeto mutuo, colaboración y buena fe, no pudiendo ninguna regulación del procedimiento interpretarse de manera que ampare conductas contrarias a dicho principio.

Que, en el presente caso, el Acta de Resultados de Elecciones de Autoridades de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – Elecciones Generales UNAP 2026 dejó constancia de que el proceso electoral se desarrolló conforme al cronograma aprobado, comprendiendo la instalación de mesas, sufragio, escrutinio, recepción de actas, cómputo, consolidación, verificación y proclamación de los resultados.

Que en dicha acta se consignó, además, que las actas electorales fueron consolidadas de acuerdo con la información remitida por las mesas de sufragio, que los resultados correspondían al cómputo oficial efectuado por el Comité Electoral Universitario y que las impugnaciones, observaciones o incidencias surgidas durante el proceso fueron resueltas conforme al Reglamento Electoral.

Que el referido documento fue suscrito por la presidenta del Comité Electoral Universitario, por el representante de la Oficina Nacional de Procesos Electorales —ONPE— y por los personeros de las organizaciones participantes, entre ellos el personero de la Lista N.º 05, quien estampó su firma sin consignar observación, reserva, protesta o disconformidad respecto del padrón, el escrutinio, el cómputo o la consolidación de resultados.

Que la participación del personero de la Lista N.º 05 en el acto de consolidación, en presencia de los funcionarios electorales y del representante de la ONPE, así como la suscripción del acta sin observaciones, constituyen una manifestación objetiva de conformidad con el desarrollo y resultado del procedimiento electoral.

Que dicha conducta generó en el Comité Electoral, en las demás listas, en los candidatos y en la comunidad universitaria una legítima expectativa de que los actos electorales desarrollados hasta ese momento eran aceptados y no se encontraban sujetos a controversia por parte de quien intervino en su fiscalización y suscribió el acta.

Que, por tanto, resulta contrario a la buena fe procedimental que el mismo personero pretenda posteriormente desconocer la regularidad de actuaciones que fiscalizó, presenció y aceptó formalmente, sin acreditar la existencia de un hecho nuevo, oculto, sobreviniente o imposible de advertir al momento de suscribir el acta.

Que la doctrina de los actos propios no sanciona el ejercicio legítimo del derecho de impugnación, sino el ejercicio contradictorio y abusivo de dicho derecho. Por ello, no sería aplicable si el recurrente acreditara fraude, falsificación, suplantación, ocultamiento deliberado o una irregularidad desconocida durante el acto electoral. Sin embargo, en el presente expediente no se ha demostrado ninguno de dichos supuestos excepcionales.

Que el personero general tiene, conforme al Reglamento Electoral, la función de presenciar, fiscalizar y defender los intereses de su lista durante las distintas etapas del proceso. En consecuencia, la ausencia de observaciones en el momento oportuno y la posterior firma del acta constituyen circunstancias jurídicamente relevantes para determinar que las actuaciones fueron consentidas.

Que permitir que un personero suscriba sin reserva el acta de consolidación de resultados y, posteriormente, formule cuestionamientos sobre hechos que pudo advertir durante la jornada electoral afectaría los principios de:

- a) Buena fe procedimental.
- b) Seguridad jurídica.
- c) Confianza legítima.
- d) Predictibilidad.
- e) Preclusión.
- f) Celeridad.
- g) Eficacia.
- h) Conservación de los actos electorales.
- i) Igualdad entre los participantes.

Que la conducta contradictoria también afectaría la igualdad electoral, pues otorgaría a la Lista N.º 05 una oportunidad adicional para objetar el proceso después de conocer sus resultados, pese a que las demás organizaciones participantes quedaron vinculadas por las actuaciones, actas y plazos previamente aceptados.

Que, en consecuencia, la suscripción del Acta de Resultados sin observaciones refuerza la improcedencia del pedido formulado posteriormente, al evidenciar que las actuaciones cuestionadas fueron conocidas, fiscalizadas y consentidas por el propio personero recurrente.

#### **SE RESUELVE:**

#### **ARTÍCULO PRIMERO.— DECLARAR IMPROCEDENTE**

**DECLARAR IMPROCEDENTE**, por extemporáneo y por haber operado la preclusión electoral, el escrito presentado el 13 de julio de 2026 por don **Acker Aldao Sima Flores**, personero general de la lista que representa al candidato **Dr. Walter Luis Chucos Calixto**, mediante el cual impugna el padrón electoral de docentes de la Escuela de Posgrado —sede Iquitos— y solicita una auditoría integral de oficio, por cuanto la etapa de observaciones al padrón concluyó conforme al Cronograma Electoral Universitario UNAP 2026 y el padrón definitivo fue publicado el 13 de junio de 2026.

#### **ARTÍCULO SEGUNDO.— NO HA LUGAR A LA AUDITORÍA INTEGRAL**

**DECLARAR QUE NO HA LUGAR** a ordenar la auditoría integral solicitada, por cuanto la irregularidad individual advertida no acredita un patrón general, alteración sistemática, falsificación o modificación clandestina del padrón; sin perjuicio de disponer la revisión interna de la fuente y del procedimiento que originaron la clasificación errónea del elector.

#### **ARTÍCULO TERCERO.— NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN**

**DECLARAR QUE NO HA LUGAR** a la suspensión de la proclamación y entrega de credenciales, debido a que la inclusión individual advertida carece de incidencia objetiva y determinante frente a la diferencia de 589 votos entre las listas participantes.

#### **ARTÍCULO CUARTO.— CONTINUIDAD DEL CRONOGRAMA**

**DISPONER** la continuación de las etapas pendientes del Cronograma Electoral Universitario UNAP 2026, conforme a las fechas y actuaciones previamente aprobadas por el Comité Electoral Universitario.

#### **ARTÍCULO QUINTO.— CONSENTIMIENTO DE LAS ACTUACIONES ELECTORALES**

**TENER PRESENTE** que el personero de la Lista N.º 05 participó en el acto de consolidación de resultados y suscribió el Acta de Resultados de las Elecciones Generales UNAP 2026, en presencia de los miembros del Comité Electoral Universitario y del representante de la Oficina Nacional de Procesos Electorales —ONPE—, sin formular observación, reserva ni protesta; por lo que sus actuaciones posteriores se encuentran sujetas a los principios de buena fe procedimental, seguridad jurídica, confianza legítima y prohibición de conducta contradictoria.

#### **ARTÍCULO SEXTO.— INEXISTENCIA DE HECHO NUEVO**

**PRECISAR** que no se ha acreditado fraude, falsedad, suplantación, alteración documental ni un hecho oculto o sobreviniente que justifique reabrir el proceso electoral; dejando a salvo la adopción de medidas internas para corregir la clasificación indebida del docente contratado y prevenir su repetición en futuros padrones.

**ARTÍCULO SÉTIMO.— MEDIDAS CORRECTIVAS INTERNAS**

**DISPONER** que la Secretaría del Comité Electoral solicite a la Unidad de Recursos Humanos y a la Escuela de Posgrado un informe sobre la fuente de información y el procedimiento mediante el cual el docente contratado fue consignado como docente ordinario, a fin de corregir los registros, determinar las medidas administrativas que correspondan y evitar hechos similares en procesos futuros.

**ARTÍCULO OCTAVO.— NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN**

**NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, a los personeros de las listas participantes, a los candidatos a la Dirección de la Escuela de Posgrado y a las dependencias universitarias correspondientes; y **DISPONER** su publicación en el portal institucional de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

**ARTÍCULO NOVENO.— AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ELECTORAL**

**PRECISAR** que la presente resolución es definitiva e inapelable en sede electoral universitaria, conforme al artículo 72 de la Ley N° 30220 y al Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y publíquese.

.

  
**Wilma Selva Casanova Rojas**  
Presidenta  
Comité Electoral Universitario –UNAP  
**Richard Javier Huaranca Acostupa**  
Secretario  
Comité Electoral Universitario –UNAP

*Distribución: Interesado (2), Portal web, Archivo (2)*